



PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

CAPÍTULO I

Disposiciones preliminares

ARTÍCULO 1°: Objeto. La presente Ley tiene por objeto la aplicación de un esquema progresivo de sustitución de plásticos de un solo uso en todo el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, a los efectos de proteger el medio ambiente y, como consecuencia de ello, preservar la salud de las y los bonaerenses, así como fomentar la transición a una economía sostenible.

ARTÍCULO 2°: Entre los objetivos hacia los que propende la presente Ley se destacan la aplicación de un esquema progresivo de sustitución en la utilización de plásticos de un solo uso, a cuyo fin se promueven: procesos de sustitución por alternativas reutilizables, compostables o biodegradables; la educación para la incorporación de hábitos de consumo no dañinos respecto al medio ambiente; el cuidado de los cursos de aguas y de las áreas protegidas, promoviendo la reducción de la contaminación por plásticos, microplásticos; y cambios a realizarse en las dependencias del Estado provincial con el fin de promover la adecuación de los hábitos de consumo amigables con el medio ambiente.

ARTÍCULO 3°: Definiciones. A los efectos de su aplicación en la presente Ley se entiende por:





- a) Productos plásticos de un solo uso: son productos desarrollados a partir de materiales plásticos destinados a ser empleados una sola vez y a ser desechados tras su primer uso; no son reutilizables y su reciclabilidad es baja por cuestiones técnicas y/o económicas. Se los denomina también productos plásticos descartables.
- b) Compost: producto estable, maduro, de color marrón oscuro o negro caliza, sin olores desagradables proveniente del compostaje, también denominado abono orgánico.
- c) Compostaje: proceso de biodegradación aeróbica cuyo resultado es generar compost, dióxido de carbono, agua y calor suficiente para asegurar la eliminación de organismos patógenos.
- d) Plásticos compostables: son aquellos que se biodegradan, que se desintegran durante el tratamiento biológico y del que se obtiene un compost de calidad.
- e) Polímero: macromolécula de alta masa molecular caracterizada por la repetición de uno o más tipos de monómeros.
- f) Plásticos biodegradables: son aquellos en los que el material se descompone en los elementos químicos que lo integran por la acción de agentes biológicos como plantas, animales, bacterias y hongos, y que convierten al material en sustancias naturales como agua, dióxido de carbono y biomasa sin aditivos artificiales.

CAPÍTULO II

Disposiciones generales

ARTÍCULO 4°: Prohíbase, en los plazos establecidos en el artículo siguiente, el ofrecimiento, entrega al consumidor final, distribución y uso en el territorio de la Provincia de Buenos Aires, los siguientes productos plásticos de un sólo uso:

a) Vajillas y utensilios plásticos descartables, comprendiendo vasos y sus accesorios, platos, tazas y sus accesorios, cubiertos, bandejas, recipientes alimentarios

EXPTE. D- 2909 /23-24





"感激性"

151° Período Legislativo 1983 - 2023 "40 Años de Democracia Argentina"

con sus accesorios incluidos los plásticos de cobertura, sorbetes, agitadores de bebidas y palillos o escarbadientes de plástico.

- Varillas de plástico destinadas a ser adheridas o utilizadas como soporte de objetos descartables y los soportes de plástico utilizados para el consumo de alimentos.
- c) Hisopos realizados con plástico no compostable.
- d) Productos cosméticos y de higiene oral con micro perlas o micro esferas de plásticos.

ARTÍCULO 5°: Aplíquese un esquema progresivo de sustitución de plásticos de un solo uso, de acuerdo al siguiente cronograma, con plazos a computar desde la entrada en vigencia de la presente Ley:

- a) A partir de los seis (6) meses: no se permite ofrecer o colocar sorbetes plásticos de un solo uso a la vista del consumidor final.
- b) A partir de los doce (12) meses: no se permite la utilización, entrega y expendio de los plásticos de un solo uso enumerados en el artículo 4°, incisos a), b), c) y d).

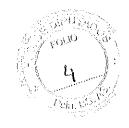
ARTÍCULO 6°: Prohibición de otros productos. La Autoridad de Aplicación, en coordinación con organismos especializados, podrá establecer mediante la reglamentación de la presente Ley, mecanismos para la prohibición de otros productos análogos y su entrada en vigencia.

ARTÍCULO 7°: Excepciones. Los productos plásticos de un sólo uso señalados en el Articulo 4° podrán ser exceptuados de las prohibiciones aqui establecidas por cuestiones de profilaxis o asepsia en establecimientos de salud, por razones médicas, de conservación y/o protección de determinados alimentos, o por no poder ser reemplazados por materiales alternativos. Las excepciones deberán ser autorizadas por acto adminis-

松野 81

1 44 1/2

EXPTE. D- 2909 /23-24





151° Período Legislativo 1983 - 2023 "40 Años de Democracia Argentina"

trativo fundado de la Autoridad de Aplicación Provincial, con criterio restrictivo y por tiempo determinado hasta producirse el reemplazo de los citados materiales.

CAPÍTULO II Autoridad de aplicación

ARTÍCULO 8º: La Autoridad de Aplicación Provincial de la presente Ley será el Ministerio de Ambiente de la provincia de Buenos Aires o aquél organismo provincial que en el futuro lo reemplace.

ARTÍCULO 9°: Atribuciones de la Autoridad de Aplicación Provincial. Son sus atribuciones, además del control y seguimiento de la aplicación de la presente Ley, las siguientes:

- a) Inspeccionar, juzgar y sancionar la violación a las disposiciones de la presente Ley, en coordinación con los órganos y jurisdicciones que correspondan.
- b) Articular con los sectores involucrados acciones destinadas a promover la transformación de la matriz productiva en la industria del plástico hacia un modelo sustentable desde el punto de vista medio ambiental.
- c) Monitorear y evaluar el impacto de los materiales plásticos de un solo uso en el ambiente y de las políticas implementadas.
- d) Determinar las condiciones específicas que deberán cumplir los plásticos biodegradables y los plásticos compostables, los que no podrán estar por debajo de los estándares que fijen las normas internacionales.
- e) Autorizar las excepciones previstas en la presente Ley y garantizar el acceso público a esta información.
- f) Desarrollar campañas de información y concientización sobre el consumo sostenible, en especial los materiales alternativos que pueden sustituir a los plásticos de un solo uso, pudiendo valerse para su difusión de las organizaciones de la sociedad ci-





vil, de las instituciones universitarias y de aquellas personalidades que sean referentes en la materia.

- g) Asesorar y apoyar a los municipios en materia de fiscalización y control del cumplimiento de la presente Ley.
- h) Actuar de oficio ante el incumplimiento de las disposiciones de la Ley.

ARTÍCULO 10: La Autoridad de Aplicación Provincial, en coordinación con los Municipios y organismos pertinentes, podrá implementar incentivos fiscales con el objeto de favorecer y acompañar el proceso de sustitución y fabricación de plásticos de un solo uso con la finalidad de reemplazarlos por otras alternativas de menor impacto ambiental.

CAPÍTULO IV

Procedimiento Sancionatorio

ARTÍCULO 11: Verificada la infracción a la presente Ley, quienes la hayan cometido se harán pasibles de las siguientes sanciones, las que se podrán aplicar independiente o conjuntamente, según resulte de las circunstancias del caso:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa equivalente a una suma comprendida en la escala de 0.5 a 5.000 salarios mínimos vitales y móviles.
- c) Decomiso de las mercaderías y productos objeto de la infracción.

ARTÍCULO 12: En la aplicación y graduación de las sanciones previstas en el artículo precedente, se tendrá en cuenta:

- a) La magnitud del incumplimiento.
- b) La posición del infractor en el mercado.
- c) La reincidencia.





d) Las demás circunstancias relevantes del hecho.

ARTÍCULO 13: Si del sumario surgiese la eventual comisión de un delito, se remitirán de inmediato las actuaciones al Juez competente.

ARTÍCULO 14: Los importes de las multas que surjan de la aplicación de la presente Ley e ingresen, según el caso, al erario público, deberán ser destinados en un cuarenta por ciento (40%) únicamente a solventar los gastos que demanden su cumplimiento. El monto restante ingresará a Rentas Generales.

CAPÍTULO IV

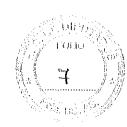
Medidas de concientización

ARTÍCULO 15: La Autoridad Provincial de Aplicación deberá adoptar medidas que promuevan e incentiven la adopción, por parte de los consumidores y usuarios, de hábitos de consumo responsable e informen sobre los efectos perjudiciales para el medio ambiente de los productos objeto de la presente Ley. Asimismo, tomará medidas para informar a los consumidores sobre el empleo de materiales alternativos reutilizables y sobre el impacto que tiene en el sistema de alcantarillado público la eliminación inadecuada de los residuos de tales productos.

ARTÍCULO 16: Déjese sin efecto toda disposición que se oponga a la presente.

ARTÍCULO 17: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dra. VIVIANA DIROLLI Diputada Bioque Juntos H. Câmara de Diputados Prov. de Bs. As.



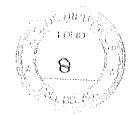


FUNDAMENTOS

El propósito de este proyecto es establecer un marco normativo que propenda al cuidado y protección del medio ambiente provincial en concordancia con lo normado por la el Artículo 41 de la Constitución Nacional y el Artículo 28 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires. En efecto la Constitución de nuestra provincia señala, en la parte pertinente del artículo arriba mencionado, que:

"Los habitantes de la provincia tienen el derecho a gozar de un ambiente sano y el deber de conservario y protegerio en su provecho y en el de las generaciones futuras...en materia ecoológica deberá preservar, recuperar y conservar los recursos naturales, renovables y no renovables del territorio de la Provincia; planificar el aprovechamiento racional de los mismos; controlar el impacto ambiental de todas las actividades que perjudiquen el ecosistema; promover acciones que eviten la contaminación del aire, agua y suelo; prohibir el ingreso en el territorio de residuos tóxicos o radioactivos; y garantizar el derecho a solicitar y recibir la adecuada información y a participar en la defensa del ambiente, de los recursos naturales y culturales. Asimismo, asegurará políticas de conservación y recuperación de la calidad del agua, aire y suelo compatible con la exigencia de mantener su integridad física y su capacidad productiva, y el resguardo de áreas de importancia ecológica, de la flora y la fauna. Toda persona física o jurídica cuya acción u omisión pueda degradar el ambiente está pobligada a tomar todas las precauciones para evitarlo."

A pesar de la protección que establece el más alto rango normativo nacional y provincial, la realidad nos demuestra que el consumo de los denominados plásticos de un solo uso, ha tenido en la Argentina un aumento exponencial, ocasionando la contaminación del suelo y las aguas provinciales con materiales que no son biodegradables.





Desde el punto de vista de la legislación comparada internacional, el principal antecdente lo encontramos en la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo de la Unión Europea (UE) 2019/904 del 5 de junio de 2019, relativa a la reducción del impacto de determinados productos de plástico en el medio ambiente¹. En efecto, la citada regulación promueve la reducción del consumo de los plásticos de un solo uso, mediante la prohibición de su introducción en el mercado (Art. 5) y estableciendo para los Estados miembros de la UE la obligación de adoptar las medidas necesarias para garantizar su recolección por separado a los efectos de su reciclado (Art. 9). Si bien la nota común es la protección de la salud humana y el medio ambiente, subraya en particular la necesidad de proteger "el medio acuático" (Art. 1).

El antecedente legislativo para reemplazar parcialmente este tipo de plásticos nocivos para el medio ambiente en la provincia de Buenos Aires es la Ley 13.868 que estableció la prohibición en todo el territorio de la Provincia de Buenos Aires, del uso de bolsas de polietileno y todo otro material plástico convencional, utilizadas y entregadas por supermercados, autoservicios, almacenes y comercios en general para el transporte de productos. Asimismo, la citada ley dispone que los citados materiales sean progresivamente reemplazados por contenedores de material degradable y/o biodegradable que resulten compatibles con la minimización de su impacto ambiental.

Por su parte, la provincia de Jujuy sancionó la Ley 6283 "Estrategia ambiental para la reducción progresiva y prohibición específica de los plásticos de un solo uso en el territorio de la provincia", mediante la cual se prohíbe "...progresivamente la utilización de plásticos de un solo uso y promover procesos de sustitución por alternativas reutilizables, compostables o biodegradables..." (Artículo 3, inc. a).

¹ Ver; https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32019L0904





Asimismo, debe recordarse que la Ley 13.133 o "Codigo Provincial de Implementacion de los Derechos de los Consumidores y Usuarios" de la provincia de Buenos Aires establece en su artículo 8 lo siguiente: "El Gobierno deberá formular políticas y ejercer los controles pertinentes para evitar los riesgos que puedan importar para el medio ambiente los productos, y servicios que se ofrecen y proveen a los consumidores y usuarios. Las medidas a implementar, serán tendientes a que los patrones de consumo actuales no amenacen la aptitud del medio ambiente para satisfacer las necesidades humanas futuras."

En la misma línea protectoria del medio ambiente aparecen varios municipios de la costa bonaerense, tales los caso de Pinamar, Villa Gesell y General Pueyrredón, que han promovido la sanción de ordenanzas que prohíben la utilización de plásticos contaminantes en sus territorios. Con una estretegia legislativa análoga, la capital de Neuquén ha aprobado las Ordenanzas Nro. 14.072 y 14.287 que prohíben a los comercios de su jurisdicción la entrega de plásticos de un solo uso y de envoltorios de plástico, respectivamente.

Los "plásticos de un solo uso" son los productos desarrollados a partir de materiales plásticos destinados a ser empleados una sola vez y a ser desechados tras su primer uso; no son reutilizables y su reciclabilidad es baja por cuestiones técnicas y/o económicas. Se los denomina también productos plásticos descartables. Entre ellos pueden citarse: (a) Vajillas y utensilios plásticos descartables, comprendiendo vasos y sus accesorios, platos, tazas y sus accesorios, cubiertos, bandejas, recipientes alimentarios con sus accesorios incluidos los plásticos de cobertura, sorbetes, agitadores de bebidas y palillos o escarbadientes de plástico; (b) Varillas de plástico destinadas a ser adheridas o utilizadas como soporte de objetos descartables y los soportes de plástico utilizados para el consumo de alimentos; (c) Hisopos y cotonetes realizados con plásti-

EXPTE. D- 2909 123-24





151° Período Legislativo 1983 - 2023 "40 Años de Democracio Argentina"

co no compostable y; (d) Productos cosméticos y de higiene oral con micro perlas o micro esferas de plásticos.

De las distintas categorías de materiales plásticos contaminates los sorbetes resultan ser los más dañinos por cuanto son los más comunes en las costas y océanos, demorando su descomposición un rango de tiempo que va desde los 150 a los 1000 años.

Por ese motivo proponemos a través de este proyecto un programa de sustitución gradual y progresiva de los plásticos de un solo uso, de manera de coordinar de manera virtuosa la producción y el consumo con la protección del medio ambiente.

Consecuentemente, esta Ley estabece distintos plazos de cumplimiento según la categoría de materiales aludida en la presente norma. A partir de los seis meses desde su entrada en vigencia, la Ley no permite ofrecer o colocar sorbetes plásticos de un solo uso a la vista del consumidor final. Por otro lado, a partir de los doce doce meses desde su entrada en vigencia, no se permitirá la utilización, entrega y expendio de los plásticos de un solo uso enumerados en el artículo 4°, incisos a), b), c) y d).

Cuando nos referimos al reemplazo de plásticos de un solo uso nos referimos a optar por materiales biodegradables, es decir, que pueden ser degradados por el metabolismo de los microorganismos y de ese modo volver a la tierra como parte del denominado "compost". Este proceso denominado compostaje no es otra cosa que la biodegradación aeróbica que da como resultado compost, dióxido de carbono, agua y calor suficiente para asegurar la eliminación de organismos patógenos.

Debe subrayarse que si bien es importante eliminar el uso de plásticos de un sólo uso, la realidad indica que muchas veces la urgencia o la situación sanitaria hace necesario plantear la posibilidad de considerar excepciones. En tal sentido, los productos plásti-

EXPTE. D- 2909 /23-24





151° Período Legislativo 1983 - 2023 "40 Afios de Democracia Argentina"

cos de un sólo uso señalados en el Articulo 4° podrán ser exceptuados de las prohibiciones aqui establecidas por cuestiones de profilaxis o asepsia en establecimientos de salud, razones médicas, conservación y/o protección de determinados alimentos, o por no poder no poder ser reemplazados por materiales alternativos. Estas excepciones deberán ser autorizadas por acto administrativo fundado de la Autoridad de Aplicación, con criterio restrictivo y por tiempo determinado hasta producirse el reemplazo de los citados materiales

Serán atribuciones de la Autoridad Provincia de Aplicación articular con los sectores involucrados acciones destinadas a promover la transformación de la matriz productiva en la industria del plástico hacia un modelo sustentable desde el punto de vista medio ambiental; monitorear y evaluar el impacto de los materiales plásticos de un solo uso en el ambiente y de las políticas implementadas; determinar las condiciones específicas que deberán cumplir los plásticos biodegradables y los plásticos compostables, los que no podrán estar pordebajo de los estándares que fijen las normas internacionales; autorizar las excepciones previstas en la presente Ley y garantizar el acceso público a esta información; desarrollar campañas de información y concientización sobre el consumo sostenible, en especial los materiales alterntivos que pueden sustituir a los plásticos de un solo uso, pudiendo valerse para su difusión de organizaciones de la sociedad civil, instituciones universitarias y personalidades referentes en la materia; asesorar y apoyar a los municipios en materia de fiscalización y control del cumplimiento de la presente Ley; y actuar de oficio ante el incumplimiento de las disposiciones de la Ley.

La Ley aquí propuesta también contempla que la Autoridad de Aplicación Provincial en coordinación con las Autoridades Locales y organismos competentes, implementen incentivos fiscales con el objeto de favorecer y acompañar el proceso de sustitución y fabricación de plásticos de un solo uso con la finalidad de reemplazarlos por otras alternativas de menor impacto ambiental.

EXPTE. D- 2909 123-24

1000 1000 1000 1000



151° Período Legislativo 1983 - 2023 "40 Años de Democracia Argentina"

Asimismo, la presente Ley pone en cabeza de la Autoridad de Aplicación la adopción de medidas que promuevan e incentiven la adopción, por parte de los consumidores y usuarios, de hábitos de consumo responsable e informen sobre los efectos perjudiciales para el medio ambiente de los productos objeto de la presente Ley. También debará informar a los consumidores sobre el empleo de materiales alternativos reutilizables y sobre el impacto que tiene en el sistema de alcantarillado público la eliminación inadecuada de los residuos de tales productos

Por último, y atento que el cumplimiento de una ley de estas características requiere establecer un procedimiento sancionatorio ante la eventualidad de su incumplimiento, se preveé que quienes la violen serán pasibles de sufrir sanciones, las que podrán aplicarse independiente o conjuntamente, según resulte de las circunstancias del caso.

Entre las sanciones previstas se encuentran el apercibimiento; la multa que podrá alcanzar una suma comprendida en la escala de 0.5 a 5.000 salarios mínimos vitales y móviles; y el decomiso de las mercaderías y productos objeto de la infracción. Para aplicar y graduar el tipo de sanción, se tendrá en cuenta la magnitud del incumplimiento; la posición del infractor en el mercado; la reincidencia; y/o las demás circunstancias relevantes del hecho.

A manera de síntesis, y a los efectos de cumplir con el marco legal vigente, proponemos regular la prohibición gradual de plásticos de un solo uso en todo el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, con miras a la protección del medio ambiente y, como consecuencia de ello, a la preservación y protección de la salud de las y los bonaerenses.

Por todos los motivos expuestos solicito a mis pares acompañenen el presente proyecto de Ley con su voto.

Dra. VIVIANA DIROLLI Diputada Bloque Juntos H. Câmara de Diputados Proy, de Bø, Aø,